

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador:*  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA JULIE CASTILLO REYES, a nombre propio y en representación de los menores M.J., D.E. y D.J.V.C.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS 2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN 3. TECNOCONSULTAS S.A.S. 4. UNIÓN TEMPORAL E Y R 5. ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA 6. ENTRE OBRAS S.A.S. 7. SUMINISTROS JV S.A.S.</b>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	<b>CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. - CONFIANZA S.A.S.</b>
<b>RADICADO N°</b>	<b>19-698-31-12-002-2019-00008-01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO 2° CIVIL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Se resuelve solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, referente a que se dé impulso procesal al trámite de este asunto.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se da respuesta a la solicitud.</b>

Pasó a Despacho por Secretaría de la Sala Laboral, el día 17 de marzo de 2023, a través del buzón institucional, un memorial con solicitud de impulso procesal, suscrito por el apoderado judicial

de la parte demandante, por lo cual, se procede de conformidad, así:

## **1. De la petición**

El Dr. Carlos Alberto Giraldo Martínez, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede ha solicitado a este despacho lo siguiente: *“...se sirva estudiar la posibilidad de decidir el Recurso de Apelación que se encuentra en su despacho, por cuanto desde el 22 de octubre del año 2022 se presentaron los alegatos de conclusión, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno”*<sup>1</sup>.

## **2. Respuesta a la petición:**

**2.1.** En primer lugar, se pone de presente, que el proceso bajo radicado número 19-698-31-12-002-2019-00008-01, siendo demandante MARTHA JULIETH CASTILLO REYES, quien actúa a nombre propio y en representación de los menores M.J., D.E. y D.J.V.C.; y demandados INVIAS Y OTROS, correspondió por reparto a este Despacho.

**2.2.** Que, de acuerdo con el acta de reparto (archivo #01, del cuaderno del Tribunal), el 14 de septiembre de 2022 el asunto fue asignado por la Oficina Judicial a este Despacho, para desatar los recursos de apelación promovidos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de primera instancia; pasando a Despacho por Secretaría el 16 de septiembre de esa misma anualidad, y admitiéndose los recursos de alzada por auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2022 (archivo #03).

Posteriormente, el 11 de octubre de 2022 (archivo #07), se corrió traslado para alegatos, pasando a Despacho el expediente con alegatos vencidos, el día 28 de noviembre de 2022 (archivo #15).

**2.3.** Sobre el orden para proferir sentencias, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

---

<sup>1</sup> 17(1)ADespachoSolicitudParteDemandante17Mar2023.

**ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.** *En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Se resalta con intención).*

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, «Estatutaria de la Administración de Justicia», dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

*Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.*

*Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.*

*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales*

*se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.*

(...).

**2.4.** En cumplimiento a la norma en comento, y, además, teniendo en cuenta que este asunto no es de aquellos frente a los cuales procede la alteración del turno para proferir sentencia, no se puede adelantar la fecha para emitir sentencia, y, es que, la normatividad reseñada obliga a los jueces a respetar esos turnos de ingreso de los casos al Despacho y no se configura ninguna razón legal o fáctica para adelantarla.

Así entonces, actualmente el proceso está en turno para ser decidido, para lo cual se debe considerar que el Despacho debe evacuar los casos en estricto orden de llegada, y de la revisión de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, los cuales se deben evacuar antes del proceso ordinario laboral de la señora MARTHA JULIETH CASTILLO REYES, a la fecha hay 40 asuntos previos, además de dos apelaciones de auto y dos acciones de tutela, por lo tanto, luego de resolver estos asuntos se proferirá sentencia de manera escrita y se le notificará por estados electrónicos con la inserción de la providencia.

En consecuencia, no se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y, por lo tanto, el proceso continuará su trámite normal.

Por Secretaría de la Sala Laboral, comuníquese al apoderado solicitante, por el medio más expedito, la respuesta al derecho de petición presentado por correo electrónico el día 17 de marzo del presente año.

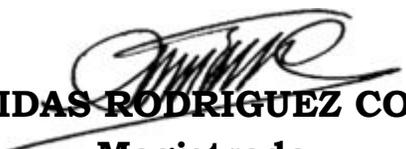
En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD** del apoderado judicial de la demandante, para dar impulso a esta actuación adelantando el turno para proferir sentencia, por lo dicho en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; y **COMUNÍQUESE** al solicitante esta decisión, a través de su correo electrónico, con el fin de que se entienda surtida la respuesta a su derecho de petición del 17 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrese al Despacho para que espere el turno correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**Magistrado**